

Juez ordinario, imparcial y normas de reparto

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

El caso plantea un problema de legalidad ordinaria que no afecta al derecho fundamental a un juez predeterminado por la ley y a un juez imparcial, y ha de entenderse que, salvo una aviesa maniobra que pretenda adjudicar el asunto a un juez distinto, de manera torticera, no existe causa que permita estimar el recurso de casación interpuesto, pues las cuestiones interpretativas de las normas procesales o de reparto son de legalidad ordinaria.

Cuando el juez del juzgado cuarto instruye no compromete ni vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, ni necesariamente la imparcialidad, pero sí podría verse afectada, si su actuación se hubiera traducido en una indebida admisión de diligencias de prueba, de medidas cautelares injustificadas, o de una actuación contraria al principio de igualdad y en contra del reo.

Palabras clave: juez ordinario; juez imparcial; normas de reparto; competencia.

Fecha de entrada: 10-01-2018 / Fecha de aceptación: 24-01-2018

ENUNCIADO

En tres juzgados de instrucción se investigan tráfico de drogas; en un cuarto, una organización criminal dedicada al tráfico de drogas. Por antecedentes, interpretando las normas de reparto existentes, el cuarto juzgado decide reclamar la competencia de todas las diligencias por conexidad e importancia. Tras la instrucción de la causa, el asunto termina en la Audiencia, donde se dicta sentencia, interponiéndose recurso de casación por vulneración del derecho al juez al juez ordinario predeterminado por la ley y al juez imparcial del artículo 21.1 de la CE, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías. Los recurrentes alegan que se han vulnerado las normas de competencia, según las cuales, es incompetente el cuarto juzgado por antecedentes. Entienden que sería competente el primero que hubiese iniciado la investigación. Comprobadas las normas de reparto, se define claramente –dicen los recurrentes–, para este tipo de procedimientos, que el juzgado más antiguo debió asumir la instrucción de todas las causas y que el juzgado cuatro interpretó mal las normas de competencia, generando indefensión y abuso de jurisdicción. Sin embargo, se cuestiona que el juez, al no constituir tribunal, no se ve limitado ni afectado en su imparcialidad porque no es quien resuelve mediante sentencia la causa, y, por consiguiente, pudiendo no ser el determinado por la ley sí es imparcial al no ser determinante de la condena o absolución por no ser tribunal que juzga sino órgano unipersonal que instruye.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Se ha vulnerado el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley?
2. ¿Es predicable del juez de instrucción el principio del derecho a un juez imparcial?

SOLUCIÓN

1. ¿Se ha vulnerado el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley?

De la lectura del caso se deduce que ha habido una infracción de las normas que distribuyen la competencia entre órganos del mismo orden jurisdiccional, igualmente competentes por razón de la materia e incluso del territorio. El más antiguo debió asumir la competencia, sin embargo, no fue así: la conexidad y la trascendencia del asunto fueron los elementos que derivaron todas las causas abiertas hacia el cuarto juzgado de instrucción, siendo además un hecho admitido la

dificultad de interpretar siempre las normas de conexidad a los efectos de la competencia. La organización criminal fue determinante. Entonces surge la pregunta que hacemos: ¿se vulnera el artículo 24.2 de la CE en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías, además del juez que aparentemente al menos estaba predeterminado por la ley?

Para responder a esta pregunta, antes veamos qué hemos de entender por juez predeterminado por la Ley. Ya nos dice Gimeno Sendra, que es «aquel que asiste a todos los ciudadanos a ser juzgados por un órgano jurisdiccional creado mediante Ley Orgánica y perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso con los principios de igualdad, independencia y sumisión a la Ley y constituido con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas». Por su parte, el Tribunal Constitucional, dentro de la vertiente de la imparcialidad –a la que haremos referencia en la segunda cuestión– ha venido a consagrar este derecho fundamental de la siguiente manera: se puede «recusar a aquellos funcionarios en quienes se estime concurren las causas legítimamente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad» (así, Sentencias 137/1994 y 65/1994).

Juez ordinario predeterminado por la ley que además lo hace imparcial; según las normas de reparto es el más antiguo, no quien lleva el asunto más destacado. Sin embargo, hay que distinguir entre las normas que distribuyen las competencias, las diversas interpretaciones que se hagan y las normas de reparto que las contemplan. Respecto de estas últimas, reiterada jurisprudencia apunta que las normas de reparto de asuntos no tienen en sentido estricto la misión de distribuir competencias sino la carga de trabajo entre órganos del mismo orden y con las mismas competencias objetivas, territoriales o funcionales. Y la interpretación de la norma procesal que atribuye la competencia –no en el caso de normas de reparto– no vulnera el derecho a un juez predeterminado por la ley, cuando el asunto es meramente interpretativo y no supone una «manipulación del texto de las normas de distribución de competencia con manifiesta arbitrariedad». Por otro lado, si la asunción de la competencia por el juzgado que lleva el asunto más relevante se hubiera producido con arbitrariedad, con el fin de atribuir el asunto a un juzgado por motivos oscuros o espurios, existiría vulneración del derecho fundamental, pero no del juez predeterminado por la ley sino del juez imparcial, porque se produciría un abuso de jurisdicción que generaría indefensión –que es lo que alegan los recurrentes en el caso–.

En definitiva, se plantea un problema de legalidad ordinaria que no afecta al derecho fundamental, ni indefensión ni abuso de jurisdicción, y ha de entenderse que, salvo una aviesa maniobra que pretenda adjudicar el asunto a un juez distinto, de manera torticera, no existe causa que permita estimar el recurso de casación interpuesto, pues, como queda dicho, las cuestiones interpretativas de las normas procesales o de reparto son de legalidad ordinaria.

2. ¿Es predicable del juez de instrucción el principio del derecho a un juez imparcial?

Esta cuestión está íntimamente relacionada con la anterior, pero con la singularidad de que el juez, al ser unipersonal y no tribunal, no juzga sino que instruye; por tanto, se trata de saber si

se puede haber vulnerado la norma del juez predeterminado por la ley –que ya hemos dicho que no–, pero en su versión que afecta a la imparcialidad.

El origen se haya en el artículo 6.1 del Convenio de los Derechos Humanos, pues en él se dice: «tribunal independiente e imparcial». Es como si se predicara la imparcialidad solo respecto del tribunal y no del juez de instrucción, si a la literalidad del precepto nos referimos, porque la noción de tribunal no se aplica o extiende al juez, y las garantías que recoge el convenio no se aplican en su plenitud a la fase de instrucción.

Desde esta perspectiva, no parece que la imparcialidad pueda ser predicable del comportamiento del juzgado cuarto, pues no está llamado a sentenciar, a pronunciarse sobre futuras acusaciones en el tráfico de drogas realizado por una organización criminal. Él no dicta la sentencia, y no todas las garantías del proceso son aplicables a la fase de instrucción –como se ha dicho–.

Además la configuración del derecho a un juez imparcial y las garantías no son lo mismo en la instrucción y en el enjuiciamiento porque, en la instrucción, el juez es garante de los derechos fundamentales y dirige la investigación, y es esta investigación la que le convierte en inquisidor y, como dice el Tribunal Constitucional, en cierto sentido en parte acusatoria. Y estas connotaciones provocan ciertos prejuicios en el instructor o impresiones positivas o negativas acerca de la inocencia o culpabilidad del investigado. De ahí que se vea comprometida la imparcialidad objetiva del juez de instrucción, aun cuando no sea quien juzgue o sentencie, si no actúa con equidad. En definitiva, cuando el juez del juzgado cuarto instruye no compromete ni vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, ni necesariamente la imparcialidad, pero sí podría verse afectada, no por el hecho de instruir una causa que no le corresponde según normas de reparto, sino porque lo puede hacer con prejuicios y con una predisposición en contra del reo, si eso se hubiera traducido en una indebida admisión de diligencias de prueba, de medidas cautelares injustificadas, o de una actuación contraria al principio de igualdad y en contra del reo, nada de lo cual define el caso, pero así sí queda contestada la pregunta segunda que permite estimar el recurso de casación por falta de imparcialidad objetiva del juez de instrucción, si se dan las circunstancias descritas, sea o no tribunal –según la interpretación jurisprudencial que se ha hecho del artículo 6 del convenio–.

De ahí que, en el ámbito del derecho comparado, sea el fiscal quien instruya las causas, para evitar la contaminación y las sospechas de imparcialidad en el juez unipersonal, y también que, todo acto de instrucción del juez en cierto sentido puede comprometer su imparcialidad, porque, según sea el resultado de las diligencias que vaya practicado, así puede condicionarse su posición a favor o en contra del investigado. Pero, esto, como todo lo demás, ha de probarse, pues durante la instrucción existen los recursos que permiten devolver la objetividad y restituir la legalidad, impidiéndose así la indefensión. El juzgado cuatro puede instruir y no es parcial el juez que instruye por la mera vulneración de la legalidad ordinaria, y la investigación, sometida al régimen de recursos, permite la imparcialidad, siempre que no existan las circunstancias indicadas o que no se haya actuado por motivos extraprocesales.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española, art 24.
- SSTC 106/1989; 170/1993, de 27 de mayo; 320/1993, de 8 de noviembre; 145/1998; 35/2000, de 14 de febrero; 131/2004, de 19 de julio; 798/2007, de 1 de octubre y 191/2012, de 12 de diciembre.
- SSTS 69/2001, de 17 de marzo; 757/2009, de 1 de julio; 673/2013; 246/2014; 335/2014; 534/2014 y 508/2015.